

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., Marzo veintiséis (26) de dos mil ocho (2008)

**REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTHA PAOLA  
VELOZA RODRÍGUEZ contra HERNANDO CHIQUIZA SÁNCHEZ  
(APELACIÓN AUTO).**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OSCAR MAESTRE PALMERA**

*Las Actas Nos. 31, 33 y 65 de 2007, dan cuenta de las sesiones  
en las cuales se discutió y aprobó la presente decisión.*

Procede esta Corporación a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil seis (2006), proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, mediante el cual se resuelve el incidente de exclusión de bienes propuesto por la demandante, declarando probada la objeción formulada.

**A N T E C E D E N T E S:**

El apoderado de la demandante, presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales en la audiencia respectiva, de los bienes de la sociedad conyugal, relacionando veintiocho (28) partidas en el activo conformadas por los siguientes bienes:

1. Inmueble (lote de terreno), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1026004, Parque Cementerio Jardines de Resurrección, adquirido por el cónyuge HERNANDO CHIQUIZA, mediante escritura pública No. 5961 del 10 de septiembre de 1996.

2. Inmueble (lote de terreno), identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N-1026005, Parque Cementerio Jardines de Resurrección, adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 5961 del 10 de septiembre de 1986.
3. Inmueble (lote de terreno), identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N-1026006, Parque Cementerio Jardines de Resurrección, adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 5961 del 10 de septiembre de 1986.
4. Inmueble (lote de terreno), identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N-1026007, Parque Cementerio Jardines de Resurrección, adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 5961 del 10 de septiembre de 1986.
5. Inmueble (lote de terreno), identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N-1026008, Parque Cementerio Jardines de Resurrección, adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 5961 del 10 de septiembre de 1986.
6. Inmueble (lote de terreno), identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50N-757763, Parque Cementerio Jardines de Paz, adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 1728 del 18 de mayo de 1983.
7. Inmueble (lote de terreno), identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50S-605922, Jardín La Esperanza, Parque Cementerio El Apogeo, adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 713 del 27 de febrero de 1981.
8. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-591202 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 1739 del 26 de diciembre de 1980.
9. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-284575 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 2003 del 16 de junio de 1998.
10. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1006098 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 2213 del 31 de agosto de 1988.
11. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1030161 de Bogotá

- D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 2952 del 16 de octubre de 1986.
12. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1030162 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 2952 del 16 de octubre de 1986.
13. Lote de terreno – y mejoras- identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1030163 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 2958 del 16 de octubre de 1986.
14. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-1060315 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 1632 del 26 de mayo de 1987.
15. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-399275 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 663 del 18 de septiembre de 1981.
16. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-285984 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 5615 del 27 de octubre de 1992.
17. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-613517 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 663 del 18 de septiembre de 1981.
18. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-222537 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 2924 del 1 de octubre de 1991.
19. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-613518 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 663 del 18 de septiembre de 1981.
20. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-446779 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 489 del 14 de mayo de 1980.

21. Lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-95665 de Bogotá D.C., adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 411 del 21 de marzo de 1980.
22. Inmueble – Lote y mejoras- identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-55926 de Cajicá, Cundinamarca, adquirido por el cónyuge mediante escritura pública No. 2003 del 16 de junio de 1998.
23. Mejoras construidas y/o ubicadas en el lote de terreno identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-90256 de Cajicá, Cundinamarca, adquirido por el cónyuge mediante Escritura Pública No. 2006 del 16 de junio de 1998.
24. Establecimiento de Comercio denominado “Rancho Grande Internacional Parrilla Bar”, ubicado en Cajicá, Cundinamarca, identificado con Matrícula Mercantil No. 00774533.
25. Establecimiento de Comercio denominado “La Bomba Entertainment”, ubicado en Cajicá, Cundinamarca, identificado con Matrícula Mercantil No. 00974251.
26. Establecimiento de comercio denominado “La Bomba Entertainment”, ubicado en Bogotá D.C., identificado con Matrícula Mercantil No. 01208830.
27. Establecimiento de Comercio denominado “Asadero Rancho Grande”, ubicado en Bogotá D.C., identificado con Matrícula Mercantil No. 00135845.
28. Vehículo Camión Dodge, Línea D-300 135, Modelo 1979, Servicio Público, Placas AKI 325.

La parte demandada, presentó objeción al inventario y avalúo, solicitando la exclusión de la totalidad de las partidas, por ser indebidamente incluidas, para lo cual argumentó que el apoderado pretende constituir haber de la sociedad conyugal, no solamente con los bienes propios del incidentante, adquiridos por él en épocas muy anteriores al periodo de vigencia del matrimonio, sino también con los bienes que fueron objeto de capitulaciones matrimoniales, y sin que durante tal periodo hubiese adquirido alguno, olvidando el precepto contenido en el art. 1781 del C.C. Así mismo, manifestó que la incidentada no presentó prueba alguna sobre la existencia y clases de mejoras a que hace referencia en los inventarios y avalúos objetados, y más aún cuando tales inmuebles hacen parte de las capitulaciones matrimoniales. Hace referencia igualmente a las cinco últimas

partidas relacionadas en los inventarios y avalúos, cuatro establecimientos de comercio y un vehículo automotor, teniendo en cuenta las fechas de su inscripción y propiedad en el registro mercantil y Secretaría de Tránsito y Transporte, respectivamente.

Mediante escrito radicado con fecha 24 de abril de 2006, el apoderado de la demandante, dio contestación a las objeciones propuestas, manifestando que, en la cláusula 3<sup>a</sup> de las Capitulaciones Matrimoniales contenidas en la Escritura pública No. 2353 del 8 de agosto de 2001, los señores MARTHA PAOLA VELOZA RODRÍGUEZ Y HERNÁNDO CHÍQUIZA SÁNCHEZ indicaron: “*Que en virtud de tales capitulaciones se excluyen de manera expresa y definitiva de la futura sociedad conyugal los bienes siguientes...*”, pudiendo concluirse de esta forma que “los bienes no relacionados en esa cláusula, SÍ COMPONEN EL HABER SOCIAL DE LOS FUTUROS CÓNYUGES. Sin embargo, los contrayentes fueron mucho más explícitos y por eso en la Cláusula Séptima manifestaron: “**Que formarán parte de la futura sociedad conyugal, los demás bienes actuales y futuros no incluidos mediante la presente Escritura”.**

Finalmente manifestó que, frente a la existencia de las mejoras, éstas se prueban sumariamente con los certificados catastrales de cada uno de los bienes y que éstos fueron aportados a la diligencia de inventario y avalúo, pues indican una cantidad de metros cuadrados de construcción, en cada uno de los casos relacionados.

Habiéndose impreso el trámite de ley al incidente propuesto, éste fue resuelto por auto de fecha once (11) de agosto de dos mil seis (2006), declarando probada la objeción a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante y como consecuencia se ordenó excluir la totalidad de las partidas relacionadas en aquél, así como no continuar con el trámite de la partición adicional y se condenó en costas a la incidentada.

Como fundamento de su decisión, el Juzgado hizo referencia a los arts. 1781, 1771, 1463 y 1464 del Código Civil, manifestando que la parte incidentada considera que debido a que los bienes por ella inventariados no se encontraban relacionados en las capitulaciones celebradas, estos hacen parte de la sociedad conyugal, según el sentido dado por los contratantes, especialmente en la cláusula 7<sup>a</sup>, entendiendo que en las capitulaciones

matrimoniales, se permiten las donaciones entre los cónyuges, olvidando ésta que, para que tenga validez la donación de los bienes, éstos debieron haberse inventariado y descrito claramente, pues de lo contrario la donación será declarada nula. Así mismo, argumenta que, al tratarse de bienes adquiridos por el incidentante fuera de la vigencia de la sociedad conyugal, se trata de bienes propios que de ninguna manera pueden entrar a hacer parte de la misma, y frente a las mejoras, debió aportarse prueba idónea que permitiera establecer que las mismas fueron llevadas a cabo durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Inconforme con la decisión, la parte incidentada interpone recurso de apelación, solicitando revocar el auto recurrido y en su lugar, impartirle aprobación a los inventarios y avalúos adicionales, y en el evento de no acceder a dicha pretensión, solicita revocar el numeral 4º del auto recurrido.

Argumenta, en primer lugar que, si bien es cierto el art. 1464 del C.C. establece que la donación a título universal requiere de inventario solemne, so pena de nulidad, y que efectuado el inventario el donante se reserva los que no estuvieren allí incluidos, también es cierto que el art. 1780 ibídem, preceptúa que “Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno.”, debiendo aplicarse esta última disposición por ser específica para las capitulaciones matrimoniales “(*lex specialis derogat legi generali*)”. Así mismo, manifiesta que dicha disposición debe ser mirada en conjunto con la establecida en el inciso siguiente que establece “Las omisiones o inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el notario ante quien se otorgaren, hará saber a las partes la disposición precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena que por su negligencia le impongan las leyes.”, de donde se concluye que si se omite designar los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor, tal omisión no anula las capitulaciones, y por ende, la concesión a que se refiere, tal como sucede en este caso.

Por otra parte, manifiesta que, si bien los bienes inventariados, en principio, eran propios del señor HERNÁNDO CHIQUIZA, pero por virtud de las capitulaciones y fundamentalmente, por la voluntad de éste y de su futura

esposa, pasaron a formar el haber de la sociedad conyugal posteriormente conformada.

Procede la Sala a resolver la alzada interpuesta por la parte incidentada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a analizar si el a quo actuó conforme a derecho al haber declarado probada la objeción propuesta a los inventarios y avalúos y como consecuencia de esto, haber excluido la totalidad de las partidas presentadas en dichos inventarios.

Consagra el artículo 1602 del Código Civil que:

**“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”**

El mismo estatuto establece, en su artículo 1771 que:

**“Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.”**

Sobre el tema ha dicho la doctrina lo siguiente:

**“... Son, pues, sus características:**

**a) Se trata de convenciones, por cuanto nacen del acuerdo real de voluntades de los dos desposados sobre un objeto de interés jurídico, cual es la modificación del sistema de la sociedad conyugal, en lo relativo al aporte de bienes, particularmente inmuebles, o la sustracción de muebles de la comunidad social, o las donaciones y demás concesiones que se quieran hacer de presente o de futuro.**

**b) Su celebración no admite delegación, pues son actos jurídicos *intuitu personae*.** Por tratarse de actos de especial trascendencia jurídica, económica y social, el legislador ha dispuesto que las capitulaciones solo pueden celebrarlas los futuros cónyuges personalmente. ....

**e) Se circunscriben a aspectos económicos del matrimonio.** Quiere ello decir que las capitulaciones matrimoniales solo pueden tener como objeto el cambio no sustancial del régimen de la sociedad conyugal. Y el legislador es quien se encarga de fijar en la misma definición de las capitulaciones el criterio que se debe seguir sobre este particular, cuando dispone de manera expresa que deben referirse “a los bienes que aportan a él” y “a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro de presente o futuro”.

En consecuencia, las capitulaciones matrimoniales pueden versar sobre tres aspectos jurídicos muy definidos:

- 1º) Sobre aportación de bienes.**
- 2º) Sobre donaciones.**
- 3º) Sobre ciertas concesiones que se quieran hacer los cónyuges entre sí de presente o de futuro.**

En lo tocante a la aportación de bienes, las convenciones previas al matrimonio podrán comprender entonces el eximir de la comunidad social ciertos bienes muebles a fin de que permanezcan en cabeza o patrimonio individual del favorecido; o la reserva consistente en que determinados bienes ingresen al haber social, pero con la consiguiente recompensa que deberá tenerse en cuenta en la liquidación...

...De la noción consagrada en el artículo 1842 del Código fluyen dos categorías de donaciones con causa u ocasión del matrimonio:

- a) Las que se hacen entre sí los futuros constituyentes en consideración al matrimonio y previamente a este. Estas donaciones pueden constar en capitulaciones matrimoniales, tal como lo prevé en**

**forma expresa el artículo 1771 del Código Civil, o simplemente en documento diferente,...**

**b) Las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos..."** DERECHO DE FAMILIA TOMO I Octava Edición, Roberto Suárez Franco, páginas 306, 307 y 316).

Descendiendo al caso en estudio, fueron allegados como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública No. 2353 del 8 de agosto de 2001, otorgada en la Notaría 53 del Círculo Notarial de Bogotá, mediante la cual HERNANDO CHIQUIZA SÁNCHEZ y MARTHA PAOLA VELOZA RODRÍGUEZ celebran capitulaciones matrimoniales, en el numeral tercero se indica que se excluyen de la sociedad conyugal los siguientes bienes:
  1. Una casa, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 050 0073513.
  2. Una mejora construida en el lote distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 00095665.
  3. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0073513.
  4. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0556779.
  5. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0188468.
  6. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0615989.
  7. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0613518.
  8. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0613517.
  9. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0399275
  10. Apartamento distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0608814.
  11. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 1060315.

RAD 4456	10
12. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 1030161.	
13. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 1030162.	
14. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0073513.	
15. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 1006098	
16. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0060275	
17. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0591202	
18. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 284575.	
19. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0285984.	
20. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 050 0222537.	
21. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 176 0002882.	
22. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 176 0002883..	
23. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 176- 0002883	
24. Lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 176 0051533.	
25. 450 cuotas de la sociedad ASADERO LA PRIMERO DE MAYO LIMITADA.	
26. Vehículo de placas FJ45.	
27. Vehículo de placas MQF 622..	
28. Vehículo de placas GMJ 638.	
29. Vehículo de placas MQJ 177.	
30. Vehículo de placas AK1325	
31. Vehículo de placas SUA 106.	
32. La suma de \$3.475.215.665.00	

Igualmente en la cláusula cuarta se dice que se excluyen de la sociedad conyugal los bienes que se adquieran por subrogación, respecto de los bienes antes relacionados; en la séptima textualmente

se indica lo siguiente: **“Que formarán parte de la futura sociedad conyugal, los demás bienes actuales y futuros no incluidos mediante la presente Escritura”.**

- Comunicación enviada a este despacho por la Oficina de Tránsito y Transporte de fecha 2 de noviembre de 2006, mediante la cual se informa que el vehículo de placas AKI-325 no corresponde a la placa antigua AK-1325.
- Certificados de la Cámara de Comercio en donde se indica que la matrícula mercantil No. 00774533 corresponde a “ASADERO RESTAURANTE RANCHO GRANDE”, La número 00774533 a “RANCHO GRANDE INTERNACIONAL PARRILLA BAR”, la No. 00974251 a “LA BOMBA ENTERTAINMENT”, la No. 01208830 a “LA BOMBA ENTERTAINMETNT”, la número 00135845 a “ASADERO RANCHO GRANDE”.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, la Sala concluye necesariamente que ha de confirmarse la providencia atacada, por cuanto ninguno de los bienes fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal de las partes, esto es dentro del lapso comprendido entre la vigencia de la sociedad conyugal, del 27 de agosto de 2001, hasta el 14 de mayo de 2002; eso de un lado, de otro, tampoco en la Escritura Pública contentiva de las capitulaciones matrimoniales se indica de manera exacta que los bienes que han sido inventariados entren a formar parte del haber social.

En conclusión, la providencia atacada ha de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil seis (2006) proferido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD**

**CONYUGAL de MARTHA PAOLA VELOZA RODRÍGUEZ contra  
HERNANDO CHIQUIZA SÁNCHEZ.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

Magistrados,

**OSCAR MAESTRE PALMERA**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ      JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**